



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**
19000032431098



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1, SITO
EN AV. ESPAÑA Y PEDRO MOLINA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. DANTE MARCELO VEGA
Domicilio: 20170980256
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	97000112/2013	ZONA	FUERO	JUZGADO	DDHH	N	N	N
	EXPTE. N°				SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 77 - IMPUTADO: LORENZO CONSTANTINO, JOSE ANTONIO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Mendoza, de noviembre de 2019.

Fdo.: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de noviembre de 2019, siendo horas

Me constitúi en el domicilio sito en.....

.....
Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....
D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mendoza, de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes N° 970000112/2013/77, caratulados:
“LORENZO CONSTANTINO José Antonio s/INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la presente incidencia se forma a causa de la solicitud de excarcelación presentada el 22 de febrero de 2019 por la defensa de José Antonio LORENZO CONSTANTINO (v. fs. 1/3).

El señor Defensor Público Coadyuvante funda su pretensión en lo dispuesto por el art. 317 inc. 4 del C.P.P.N. (según Ley n° 23.984), y en la Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal.

Señala que el mantenimiento de su pupilo en estado de detención es contrario al principio de inocencia, al derecho a no ser encarcelado arbitrariamente y a la razonabilidad de la prisión preventiva, en cuanto al claro y contundente cambio de paradigma respecto de las condiciones para legitimar su aplicación y el control de su duración.

Explica que Lorenzo ha cumplido en detención un tiempo que excede la condena -no firme- establecida por el TOF n° 1 en el debate llevado a cabo en el marco de los autos 97000076/2012/TO1 y sus acumulados, lo que torna de aplicación automática las disposiciones del art. 317 inc. 4 del C.P.P.N.

Sostiene además, que no se ha acreditado en relación a su defendido, el riesgo procesal concreto e indispensable para justificar el mantenimiento del estado de detención, en concordancia con las pautas para su valoración previstas por el nuevo Código de forma.

II.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal su representante se presenta y dictamina que el pedido de excarcelación planteado por la defensa oficial en beneficio de José Antonio Lorenzo, debe ser rechazado.

Explica que la solicitud defensista, aunque se basa en una normativa diferente, constituye una reedición de argumentos tratados en autos 97000112/2013/TO1, a los que corresponde remitirse.

III.- Que entrando a resolver la incidencia planteada, en coincidencia con la postura del representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de excarcelación formulado en beneficio de José Antonio LORENZO.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Es que a fs. 5344/5347 de los autos nº 97000076/2012/TO1, el 04 de noviembre de 2019, este Tribunal ordenó la inmediata detención de, entre otros, **José Antonio Lorenzo**, en atención a lo dispuesto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la resolución del 31 de octubre de 2019, cuya copia protocolizada luce agregada a fs. 5330/5335 de los mencionados autos.

Vale recordar al respecto que, mediante presentación de fecha 10 de septiembre de 2019 (v. fs. 5274 y vta. de los as. nº 97000076/2012/TO1), el Ministerio Público Fiscal de la Nación había requerido la detención de José Antonio LORENZO, entre otros.

El pedido de detención mencionado, fue rechazado por este Tribunal en la resolución obrante a fs. 5276/5278, a la vez que se dispusieron una serie de medidas de coerción consideradas suficientes para garantizar los fines del proceso. Impugnada que fue por el señor Fiscal esa resolución, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 31 de octubre de 2019, mediante resolución Nº 2203/19, dispuso “*HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 10/14 vta. por el doctor Dante M. Vega en representación del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la decisión de fs. 6/8 y REENVIAR la causa al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho*”.

Al dictar la resolución referida, la Alzada sostuvo que “[e]l a quo respaldó la decisión recurrida sobre la base de dos fundamentos: (i) que, en la resolución dictada por esta Sala en los autos principales “Petric Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación” (cf. causa FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC2, reg. nº 1806, rta. el 5/9/2019) no se ordenó la detención pretendida; y (ii) que los efectos de esa decisión, en cualquier caso, se hallan suspendidos de conformidad con lo normado por el art. 442 del C.P.P.N.”

Ninguno de esos fundamentos resulta suficiente para rechazar la pretensión incoada por el Ministerio Público Fiscal. En efecto, por un lado, la circunstancia de que esta Alzada no haya ordenado sendas detenciones de Garro, Lorenzo, Camargo, Ponce y Bianchi al momento de pronunciarse en los autos principales –detenciones que, por lo demás, no habían sido siquiera solicitadas en esa oportunidad– no obsta a que ellas puedan ser eventualmente dispuestas en la instancia correspondiente, como ocurre en el sub judice, a pedido de las partes acusadoras y en caso de resultar procedentes.

Por su parte –y más centralmente– al rechazar el planteo del Ministerio Público Fiscal por razones formales y sin analizar en concreto los riesgos procesales que entraña para el devenir de estas actuaciones la libertad de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

los acusados, el a quo se apartó de la doctrina judicial sobre la materia, establecida y reiterada inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esa doctrina tuvo su génesis en el fallo “Vigo” –ya citado–, en donde el máximo tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura que sufrió nuestro país, siendo luego receptada en numerosos precedentes tanto del propio Tribunal Cimero (ver, por ejemplo, causas “Pereyra”, ya citada; “Otero”, O.83 XL VI, del 1/11/2011; y “Daer”, D.174 XLVI, del 1/11/2011, entre muchas otras), como de esta Sala (ver, por ejemplo, causa Nº 14.882 “Marenchino”, registro 16.182.4, del 30/12/2012, entra muchas otras).

En esas decisiones, la Suprema Corte tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó “...el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado” (conf. causa “Vigo”), que en esta oportunidad fue desatendido en la decisión que viene a estudio.

En el marco de esta doctrina, la Corte avaló –al analizar la legalidad de la restricción preventiva de la libertad de una persona imputada por delitos de lesa humanidad– la ponderación de “la conducta previa del imputado (desempeño bajo su órbita de mando de un grupo de poder paralelo, que desarrolló tareas de modo clandestino, con utilización de alias, modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad)” (cf. causa “Vigo”; en un sentido similar, ver causa “Pereyra”).

En la misma dirección, la Corte ha expresado que “...las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia” y que “... la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido [el imputado]” (cf. causa “Pereyra”).

Y agregó: “no se trata aquí una organización cualquiera, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina



#34355648#250561345#2019112215123323



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

durante siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradadas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región y que, por desgracia, todavía hoy conservarían una actividad remanente en nuestro país. En este sentido, no se puede desconocer, tal como se ha expuesto al dictaminar en S.C., e 412, L. XLV, ‘Clements, Miguel Enrique s/causa N° 10416’, que algunos casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos por los delitos caracterizados en el art. 10, inc. 1 de la ley 23.049, como la sospechosa muerte del ex Prefecto Héctor F en su celda de detención de una delegación de la Prefectura Naval Argentina, las intromisiones delictuosas que ha sufrido la justicia federal cordobesa durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas o la notoria desaparición del testigo Julio L en la provincia de Buenos Aires, apuntalan esa presunción” (cf. “Pereyra”)... ”.

Finalmente, los señores Jueces de Casación destacaron que la gravedad de los hechos atribuidos a los encausados, el modo en el que fueron ejecutados y su calificación como crímenes contra la humanidad, le otorgan protagonismo a las pautas trazadas por el Cimero Tribunal en los precedentes a los que hizo referencia, y que estos no fueron tenidos en cuenta en la resolución impugnada.

Así las cosas, el riesgo procesal respecto del imputado -analizado por este Tribunal oportunamente a la luz de los lineamientos trazados en la resolución de Alzada a la que se ha hecho referencia- se mantiene inalterado, aún sobre la base de las disposiciones de los artículos 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal.

Por todo ello, y no habiéndose introducido argumentos diferentes a los analizados por la Alzada -causa de la detención dispuesta por este Tribunal sobre LORENZO-, se **RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR al planteo de excarcelación formulado por la defensa pública oficial, en beneficio de **José Antonio LORENZO CONSTANTINO.**

NOTIFÍQUES y REGÍSTRESE.-



#34355648#250561345#20191122151233232